



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL RESOLUCIÓN No. – 1458- 2023-SUNARP-TR

Arequipa, 31 de marzo del 2023

APELANTE : **MILAGROS MARÍA DEL CARMEN ARCE ZORRILLA**
TÍTULO : N° 09600 del 03.01.2023
RECURSO : N° 017355 del 17.02.2023
REGISTRO : **PERSONAS NATURALES - LIMA**
ACTO : **SUCESIÓN INTESTADA**
SUMILLA :

APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Si la legislación extranjera ha podido ser aplicada de oficio, no es necesario exigir que se presente la documentación que acredite su existencia y sentido.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de sucesión intestada, en mérito al Certificado de Resultancias de Autos Sucesorios de Uruguay, en los siguientes términos:

Causante:

- Mirta Violeta Burgueño Prota

Heredero:

- Irene Diana Estela Araujo Burgueño

Para tal efecto, se adjuntaron los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de inscripción que contiene la rogatoria.
- Copias certificadas del Certificado de Resultancias de Autos Sucesorios de Uruguay de fecha 07-02-2002, suscrita por la Actuaría Adjunta del Juzgado Letrado de Familia del 27º Turno Giovana Contrafols, con firma legalizada por la Sub. Inspectora de la Insp. Gral. de Reg. Notariales Claudia Santo Riccardi en fecha 27-10-2022, y apostillado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, suscrito por Ivana Tregarthen, en fecha 08-11-2022.
- Escrito de apelación de fecha 17-02-2023.



RESOLUCIÓN No. – 1458- 2023-SUNARP-TR

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público del Registro de Personas Naturales de Lima Jorge Luis Chanamé Zapata denegó la inscripción del título formulando observaciones en los términos que se reproducen a continuación:

"(...)

1) Se solicita la inscripción de la sucesión intestada de MIRTA VIOLETA BURGUEÑO PROTA, adjuntando para dicho efecto los autos del Juzgado Letrado de Familia de 27º Turno, certificado por Claudia Santo Riccardi, Actuaría Adjunta en el Juzgado Letrado de Familia del 27º Turno con fecha 07/02/2022, con apostilla de fecha 08/11/2022 por Ivana Tregarthen del Ministerio de Relaciones Exteriores, al respecto se advierte que

De conformidad con el art. 2041 del Código Civil Peruano, en el Registro de Sucesiones Intestadas "Se inscriben obligatoriamente en este registro las actas notariales y las resoluciones judiciales ejecutoriadas que declaran a los herederos del causante. (...)"

En ese sentido, se deberá acreditar que dicho acto cumple con las formalidades requeridas para su otorgamiento en el país en el cual se realizó, ello en virtud a lo establecido en el artículo 2094º del Código Civil: "La forma de los actos jurídicos y de los instrumentos se rige por la ley del lugar en que se otorgan o por la ley que regula la relación jurídica objeto del acto. Cuando los instrumentos son otorgados ante funcionarios diplomáticos o consulares del Perú, se observarán las solemnidades establecidas por la ley peruana"

Téngase en cuenta los criterios establecidos en las Resoluciones del Tribunal Registral Nros. 348-2009-SUNARP-TR-L del 13/03/2009, 1282-2016-SUNARP-TR-L del 24/06/2016, 1108-2018-SUNARP-TR-L del 15/05/2018 y 2441-2018-SUNARP-TR-L del 15/10/2018, las mismas que pueden ser consultadas en el módulo de resoluciones del Tribunal Registral - Página Web Institucional de la SUNARP.

En consecuencia, deberá adjuntar la certificación por funcionario público competente de Uruguay debidamente apostillado (Notario de Uruguay, Cónsul de Uruguay en Perú o dos abogados en ejercicio dentro del país de Uruguay) que acredite el cumplimiento de las normas y formalidades del país en el que se otorgó dicho acto, debiendo estar debidamente apostillado; certificación en donde conste expresamente que el certificado adjuntado al presente título es el documento idóneo para inscribir a los herederos de la causante MIRTA VIOLETA BURGUEÑO PROTA y que el procedimiento seguido en Uruguay es análogo y aplicable en el Perú.



RESOLUCIÓN No. – 1458- 2023-SUNARP-TR

(...)"

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación sobre la base de los argumentos que se exponen a continuación:

- Respecto a la observación formulada por el registrador público, el documento presentado en el título 2023-00009600, para la inscripción de la sucesión intestada de MIRTA VIOLETA BURGUEÑO PROTA, es el certificado de resultancias del Auto Sucesorio de Uruguay el cual se encuentra certificado por la actuario adjunta del Juzgado de Paz Letrado de Familia con fecha 07 de febrero de 2022 y debidamente apostillado con fecha 08 de noviembre de 2022.

- En efecto, mediante Resolución Legislativa N° 29445 y por Decreto Supremo N° 086-2009-RE se aprobó y ratificó el "Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros que fuera redactado el 5/10/1961. Dicho Convenio, a tenor de lo dispuesto en su artículo 1, se aplica a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deberán ser presentados en el territorio de otro Estado contratante; considerándose como documentos públicos, entre otros, a los documentos notariales.

- De acuerdo al artículo 3: "La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la Apostilla descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que emane el documento. Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento".

- La Apostilla suprime toda la cadena de legalizaciones de firmas es entonces la legalización simplificada de documentos públicos permitiendo dar validez a aquellos documentos extendidos en el territorio de un Estado contratante y que deben ser presentados en el territorio de otro Estado contratante.

- En el presente caso, el documento que se acompañan al presente título



RESOLUCIÓN No. – 1458- 2023-SUNARP-TR

proviene de URUGUAY el cual se encuentra apostillado, que es el certificado de resultancias de Autos Sucesorios de Uruguay, que declara la sucesión intestada de MIRTA VIOLETA BURGUEÑO PROTA, el cual se encuentra certificado por la actuaria adjunta del Juzgado de Paz Letrado de Familia con fecha 07 de febrero de 2022 y debidamente apostillado con fecha 08 de noviembre de 2022, por tanto cumple la formalidad requerida para su otorgamiento en el país en el cual se realizó, es decir, es un documento con plena validez el cual se encuentra certificado por la actuaria adjunta del Juzgado de Uruguay y debidamente apostillado, conforme a la Resolución N° 472-2021-SUNARP-TR, de fecha 03 de junio del 2021 emitida por el Tribunal Registral de SUNARP, máxime si el país en que se realizó el acto de sucesión intestada de MIRTA VIOLETA BURGUEÑO PROTA, es uno de los Estados contratantes del Convenio de la Haya, encontrándose sujetos a lo dispuesto por dicho convenio.

- En consecuencia, no resulta necesario que se acompañe documento adicional que acredite o certifique que el documento que se acompaña respecto de la sucesión de MIRTA VIOLETA BURGUEÑO PROTA, cumple con las formalidades requeridas para su otorgamiento en el país en el cual se realizó, por cuanto dicho documento constituye la certificación del mismo por la actuaria adjunta del Juzgado Letrado de Familia de Uruguay, así como la apostilla que acredita la certificación de dicho documento.

- Además, no resultan aplicables las resoluciones del Tribunal Registral que consigna el Registrador en la observación, por cuanto el documento que se acompaña al presente título no ha sido otorgado en un idioma extranjero que requiera traducción oficial; siendo aplicable por analogía la Resolución N° 472-2021-SUNARP-TR, de fecha 03 de junio de 2021 emitida por el Tribunal Registral de SUNARP.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Al tratarse de la primera inscripción por sucesión intestada, no existen antecedentes registrales.

V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Interviene como vocal ponente Jorge Luis Almenara Sandoval.

RESOLUCIÓN No. – 1458- 2023-SUNARP-TR

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala, la cuestión a determinar es la siguiente:

- Cuando la legislación extranjera ha podido ser aplicada de oficio, ¿es necesario exigir que se presente la documentación que acredite su existencia y sentido?

VI. ANÁLISIS

1. Para la inscripción de actos contenidos en documentos provenientes del extranjero es necesario atender a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento General de los Registros Públicos, el cual prescribe que:

“Pueden realizarse inscripciones en virtud de documentos otorgados en el extranjero, **siempre que contengan actos o derechos inscribibles conforme a la ley peruana.** Se presentarán en idioma español o traducidos a éste, legalizados conforme a las normas sobre la materia.

Para calificar la validez de los actos y derechos otorgados en el extranjero, se tendrán en cuenta las normas establecidas en los Títulos I y III del Libro X del Código Civil.

Las sentencias, así como las resoluciones que ponen término al procedimiento y los laudos arbitrales pronunciados en el extranjero son inscribibles, siempre que hayan sido reconocidos en el país conforme a las normas establecidas en el Código Civil, el Código Procesal Civil y la Ley General de Arbitraje, en su caso.

Para la anotación de demandas interpuestas ante tribunales extranjeros, se requiere autorización del Poder Judicial.” (el resaltado es nuestro).

Es entonces necesario recurrir a las normas del Derecho Internacional Privado consagradas en el Título X del Código Civil, las que utilizan una serie de factores a fin de relacionar una situación o persona con un ordenamiento jurídico específico que la regule; en ese sentido, el factor de conexión determinará la ley aplicable al caso. El factor de conexión se verificará, entonces, teniendo en cuenta la materia que se trate: matrimonio, **sucesiones**, divorcio, entre otros.

Según el artículo 2047 del Código Civil, el derecho aplicable para regular relaciones jurídicas vinculadas con ordenamientos jurídicos extranjeros se determina conforme a lo siguiente:

1. Tratados de Derecho Internacional Privado ratificados por el Perú que sean pertinentes.



RESOLUCIÓN No. – 1458- 2023-SUNARP-TR

2. Normas del Derecho Internacional Privado. Libro X del Código Civil.
3. Los principios y criterios consagrados por la doctrina del Derecho Internacional Privado.

En cuanto a las sucesiones el artículo 2100 del Código Civil dispone lo siguiente: “La sucesión se rige, cualquiera sea el lugar de situación de los bienes, por la ley del último domicilio del causante”.

Siendo que, en el caso venido en grado, la sucesión ha sido declarada por funcionario de país extranjero: Uruguay, por lo que resulta aplicable la Ley de dicho país.

2. En el presente caso se ha presentado Certificado de Resultancias de Autos Sucesorios de Uruguay, documento suscrito por la actuario adjunta del Juzgado Letrado de Familia del 27° Turno Giovanna Contirafols, con firma legalizada ante Claudia Santo Riccardi en calidad de Sub. Inspectora de Insp. Gral. de Reg. Notariales y con la apostilla del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental de Uruguay, en fecha 08-11-2022, suscrita por Ivana Tregarthen.

Este documento otorgado en el extranjero, tiene como finalidad la inscripción de la sucesión intestada de la causante Mirta Violeta Burgueño Prota (fallecida en fecha 01-04-2000) y la declaración como su única heredera legal, a su hija legítima Irene Diana Estela Araujo Burgueño.

Sin embargo, el registrador observa indicando que no se ha acreditado el cumplimiento de las normas y formalidades del país en el que se otorgó dicho acto.

En ese sentido, corresponde a esta instancia determinar la ley aplicable en el proceso de sucesión intestada otorgado en Uruguay.

3. Por ello, en cuanto a la aplicación de la ley extranjera, el artículo 2051 de nuestro Código Civil señala que el ordenamiento extranjero competente según las normas de Derecho Internacional Privado peruanas debe aplicarse de oficio.

Asimismo, el artículo 2052 agrega que las partes litigantes pueden ofrecer las pruebas que tengan por conveniente sobre la existencia de la ley extranjera y su sentido, pudiendo el juez rechazar o restringir los medios



RESOLUCIÓN No. – 1458- 2023-SUNARP-TR

probatorios que no considere idóneos, y el artículo 2053 señala que el juez podrá solicitar de oficio o a pedido de parte al poder ejecutivo, que por vía diplomática, obtenga de los tribunales del Estado, cuya ley se trata de aplicar, un informe sobre la existencia de la ley y su sentido.

En sede registral, existe jurisprudencia reiterada¹ sobre la acreditación de Ley extranjera, que señala:

“(…) en el caso de actos celebrados en el extranjero y cuya legislación resulta aplicable, el administrado deberá aportar el instrumento o título que dé lugar a la inscripción respectiva, el cual, estará conformado no sólo por el documento en que se fundamenta inmediata y directamente el derecho o acto inscribible, sino también por los documentos que permitan acreditar la existencia y sentido de la ley extranjera aplicable, sin embargo, esto no será necesario en caso que el Registrador o el Tribunal Registral conozca la normatividad extranjera a aplicar.”

En ese sentido, **si las instancias registrales conocen de la normativa extranjera a aplicar, o pueden acceder a ella**, no deberá solicitarse al usuario que acredite la existencia y sentido de la ley extranjera aplicable.

4. En el caso *submateria*, ha sido necesario revisar las normas procesales en la legislación uruguaya, por ello, según el Código General del Proceso², aprobado mediante Ley N° 15.982, publicado en fecha 14-11-1988, se ha ubicado lo siguiente:

“Artículo 407

Necesidad del proceso sucesorio. -

407.1 Deferida la herencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1037³ del Código Civil podrá promoverse el proceso sucesorio, el que se tramitará de acuerdo con las disposiciones del presente Título.

¹ Resoluciones 3352-2022-SUNARP-TR, de fecha 17-08-2022, 4729-2022-SUNARP-TR, de fecha 25-11-2022, 3253-2022-SUNARP-TR, de fecha 17-08-2022.

² Recuperado de: <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-general-proceso/15982-1988>.

³ “Artículo 1037 del Código Civil de Uruguay:

La sucesión, sea testamentaria o intestada, se abre en el momento de la muerte natural de la persona o por la presunción de muerte causada por la ausencia, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo III, Título IV del Libro Primero.”

Recuperado de: <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-civil/16603-1994#:~:text=Art%C3%ADculo%201,el%20territorio%20de%20la%20Rep%C3%ABlica>.

1994#:~:text=Art%C3%ADculo%201,el%20territorio%20de%20la%20Rep%C3%ABlica.



RESOLUCIÓN No. – 1458- 2023-SUNARP-TR

407.2 Podrá promover el proceso sucesorio todo aquel que justifique un interés legítimo para ello.

Artículo 408

Objeto del proceso sucesorio. -

Sin perjuicio de que los interesados obtengan la declaración judicial de otros derechos que pudieran haber emanado del fallecimiento de su causante o de su ausencia, el proceso sucesorio determinará:

- 1) El fallecimiento del causante o su ausencia.
 - 2) Los bienes a que se refiere el ordinal 1º, numeral 2º del artículo 415 y que han sido objeto de transmisión.
 - 3) El nombre de las personas a quienes la herencia es deferida.
- (...)

Artículo 412

Proceso sucesorio. -

El procedimiento, en la sucesión intestada, será el señalado para la jurisdicción voluntaria de acuerdo con el artículo 410, en todo cuanto no aparezca especialmente determinado en los artículos siguientes.”

En esa misma línea, también se procedió a revisar la Ley N° 10793⁴, publicada en fecha 09-10-1946, referente a los documentos que sustentan las inscripciones ante los Registros Públicos, y se detallan de la siguiente forma:

“Artículo 4

El certificado de resultancias de autos será expedido por el Actuario o por el Juez, cuando actúe sin él, dentro de treinta días desde que quedó ejecutoriado el auto aprobatorio del inventario o relación de bienes y declaratoria de herederos.

En los casos en que la declaratoria de herederos y la aprobación del inventario o relación de bienes se verifique en autos distintos, el plazo a que se refiere el apartado anterior, se computará a partir de la fecha en que quedó ejecutoriado el último de ellos.

Si después de inscrito el certificado se hiciera ampliación de inventario deberá efectuarse una inscripción complementaria. Dicho certificado deberá contener:

- 1.o) Nombre y apellido de las personas declaradas herederas, expediente en que la declaratoria haya sido dictada y fecha del auto que la decretó.
- 2.o) Los bienes inmuebles transmitidos por herencia, con las enunciaciones a que se refiere el artículo 9º inciso 3º de esta ley y fecha del auto aprobatorio del inventario o relación de bienes.

⁴ Recuperado de: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes-originales/10793-1946>



RESOLUCIÓN No. – 1458- 2023-SUNARP-TR

3.o) El avalúo definitivo de los bienes raíces denunciados. El Actuario no podrá expedir más que un solo certificado para todos los herederos o interesados en la sucesión.

No obstante, lo dispuesto en el apartado precedente si por la ubicación de los bienes fuere necesaria la inscripción en más de un Registro se expedirán tantos certificados como inscripciones hubiere que realizar.

La expedición de segundos o ulteriores certificados, se hará de mandato judicial en la forma que establece el artículo 65 de esta ley.” (El resaltado es nuestro).

Como puede apreciarse del marco normativo uruguayo precitado, la sucesión se apertura con la muerte natural de la persona, ante lo cual se inicia el proceso judicial, en la que se declara el fallecimiento del causante, la relación de sus bienes y la declaración de sus herederos. Por otro lado, la Ley N° 10793 establece los documentos que serán remitidos para su inscripción (Certificado de Resultancias de Autos Sucesorios) ante los Registros Públicos.

Documento que se ha cumplido con adjuntar por parte del usuario, suscrito por la actuaria competente y apostillado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en consecuencia, se ha cumplido con la formalidad que establece la norma internacional uruguaya y su aplicación análoga con las leyes peruanas.

5. Sin perjuicio de ello, sobre dicho documento extranjero, esta Sala, ha accedido al sitio web: <https://verapostilla.mrree.gub.uy/eapostilla/servlet/verapostilla>, en mérito del código de verificación de la apostilla (00022230056026K) que en hoja separada obra anexa al Certificado de Resultancias de Autos Sucesorios de Uruguay, comprobando de esta forma la autenticidad y la formalidad que exige la norma.

En ese sentido de lo analizado y los documentos presentados, lo que importa es dar cumplimiento a la norma de derecho internacional privado que ordena la sucesión, la que permite realizar la inscripción en mérito al Certificado de Resultancias de Autos Sucesorios, en la que se declara los datos del causante, su fecha de fallecimiento y sus herederos, datos necesarios para el ingreso al registro peruano.



RESOLUCIÓN No. – 1458- 2023-SUNARP-TR

Por todo ello, se procede a **revocar la observación** formulada por el registrador público y disponer su inscripción.

Con la intervención del vocal (s) Jorge Luis Almenara Sandoval, autorizado por Resolución N° 170-2022-SUNARP/SN de fecha 21.12.2022.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación formulada por el registrador público del Registro de Predios de Lima al título referido en el encabezamiento, y **DISPONER su inscripción** conforme a lo desarrollado en el análisis de la presente resolución, previa verificación del pago de derechos registrales.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

JORGE LUIS ALMENARA SANDOVAL

Presidenta de la Quinta Sala del Tribunal Registral

NORA MARIELLA ALDANA DURÁN

Vocal del Tribunal Registral

ROBERTO CARLOS LUNA CHAMBI

Vocal del Tribunal Registral